

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 19/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150005400	Ordinario	MIGUEL ANGEL PELAEZ ECHEVERRI	JAIRO OSORIO GOMEZ	Auto que aplaza audiencia y fija nueva fecha	16/04/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto requiere a la Oficin de Registro I.P Sincelejo.	16/04/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 8 Dto. 806/20)	16/04/2021		
05615310300220180006000	Ordinario	JOSE DURANCEL NUÑEZ VELEZ	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto que Nombra Curador	16/04/2021		
05615310300220180015100	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto que Nombra Curador y resuelve solicitud.	16/04/2021		
05615310300220190006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	BERNARDO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ	Auto ordena correr traslado Cuentas Secuestre, nombra otro.	16/04/2021		
05615310300220190009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINA DE JESUS ALZATE ORDOÑEZ	JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA	Auto que aprueba rendición de cuentas secuestre y resuelve solicitud.	16/04/2021		
05615310300220190019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO VASQUEZ CHAPARRO	JUAN CAMILO CUARTAS RIOS	Auto inadmite demanda acumulada e incorpora despacho comisorio.	16/04/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que da traslado >Cuentas secuestre, designa uno nuevo.	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190032600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA	Auto termina proceso por pago	16/04/2021		
05615310300220200009700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto resuelve solicitud Sobre remision expediente y requiere a secretaria.	16/04/2021		
05615310300220200009700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto resuelve solicitud Sobre medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	16/04/2021		
05615310300220210001400	Ejecutivo Singular	FUNDACION HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	COOMEVA	Auto resuelve solicitud No reconoce personería, no da trámite a recurso de reposición interpuesto y requiere al demandante	16/04/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecucion.	16/04/2021		
05615310300220210005000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento Informe bancos.	16/04/2021		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2021		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00054 00
Asunto	Aplaza audiencia y fija nueva fecha

Siendo que para el 19 de abril de los corrientes a las 9:00 a.m. se tiene programada audiencia de alegatos y fallo en este asunto, se hace necesario aplazar la misma y fijar una nueva fecha para tal fin, en atención a que aún no se encuentra escaneado o digitalizado el expediente contentivo del trámite, lo que imposibilita su estudio para proferir la decisión de mérito que en Derecho corresponda.

Dicha circunstancia ha atendido a la enorme carga laboral que enfrentamos, sumada al hecho de que solo 2 empleados del Despacho pueden trabajar de manera presencial, ya que los demás presentan preexistencias, reportadas a la oficina de seguridad y salud en el trabajo, que les impiden hacer presencia en la sede del Juzgado para desarrollar esa labor¹. Lo anterior sumado a la gran voluminosidad del expediente en cuestión.

Constituyen hecho notorio las muchas las eventualidades que han surgido en virtud de la emergencia generada por la Covid-19, que, ante el incremento de los casos positivos, ha motivado la implementación de medidas tendientes a minimizar los efectos adversos de aquella, evento en el cual las directrices, tanto del Gobierno Nacional, como de autoridades departamentales y locales, y del Consejo Superior de la Judicatura, han determinado, en algunos casos, el máximo nivel de aforo, y en otros, el confinamiento total, medida que rige en la actualidad e impide, entre otros, la comparecencia al Juzgado para lo pertinente.

¹ Actualmente el juzgado solo cuenta con 4 empleados, y de ellos, los servidores Arturo Isaías Palacio Franco (Oficial Mayor) y William Arturo Valle Guerra (Escribiente), no pueden ingresar al juzgado por preexistencias y prohibición expresa, pero se encuentran trabajando desde sus casas. Los otros dos servidores -Olga Lucia Galvis Soto (Secretaria) y Walter Fernando Roman Arenas (Escribiente)-, en realidad también tienen algunas condiciones que en teoría les impedirían ingresar, a pesar de lo cual, dado su compromiso y sentido de pertenencia, han hecho un gran esfuerzo para digitalizar la mayor cantidad de expedientes posible.

Así las cosas, considerando la agenda del juzgado, y bajo la orientación y compromiso de digitalizar el expediente lo más pronto posible, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que da cuenta el artículo 373 del C.G.P. solo para alegatos y fallo, se fija el día **21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, audiencia que se realizará a través de la plataforma *lifesize* en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8795762>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente. En todo lo demás, se remite a las partes e intervinientes a lo plasmado en la actuación mediante la cual se fijó la fecha y hora para la audiencia.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164bf6491dbfffc15b5bcf5297f1001724ed307d8422f2c916a300e36d98c35**
Documento generado en 16/04/2021 08:06:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Ordena requerir nuevamente a O.R.I.P. de Sincelejo y remitir documentos

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se requiere nuevamente a la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, a fin de que, salvo causa legal, puntual y expresa, que deberá ser informada a este juzgado, proceda a inscribir el embargo decretado dentro del presente trámite y ya comunicado mediante Oficio 361 del 14 de octubre de 2020, relativo al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 340-106160.

Se recuerda a dicha oficina que en este proceso actúa como demandante DAVIVIENDA S.A., quien está haciendo valer con ese embargo la hipoteca constituida en su favor por GANADERÍA ESTABAN-MARÍA LTDA., hoy AGRÍCOLA TIERRA SANTA S.A.S., y que, por tanto, el embargo debe inscribirse sin importar que esta última entidad no figure actualmente como propietaria, en los términos del artículo 593, numeral 1, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 2, del mismo código, y los artículos 2449 y 2452 del Código Civil.

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada (DAVIVIENDA S.A.) para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar, y remitiendo además copia del archivo 37 (contentivo del oficio indicado), y también copia de los archivos 81,87, 88 y 91 (contentivo de solicitudes presentadas por el demandante en relación con dicho embargo).

Se recuerda que la inobservancia de la orden impartida por el Juez en relación con las medidas cautelares decretadas puede dar lugar a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, parágrafo 2, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14846728ae966fb9e4cf4dbdded5bed3aef450246e21fef0272e1fffc4b35**
Documento generado en 16/04/2021 08:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00060 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto del demandado, señor ÁLVARO PARRA MÉNDEZ, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente al ya designado como emplazado, al abogado JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, quien se localiza en la calle 48 nro. 14 A – 31 del Municipio de Girardota, Antioquia, teléfono 3113211685, email jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la

demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa79d6e50e4ac2589e04d87defafdc11619bc3ae068a361a2332b4a00b2c31f**
Documento generado en 16/04/2021 08:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00151 00
Asunto	Designa curador ad-litem y resuelve solicitudes

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de lo demandados, herederos determinados e indeterminados de la fallecida, señora MYRIAM ROCÍO ARANGO DE POSADA, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA GÓMEZ, quien ya viene actuando como curador ad-litem en este proceso (archivo 04, páginas 88 y 89) y se localiza en la carrera 52 nro. 48-58 del Municipio de Rionegro, Antioquia, teléfono 561 37 05.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, en la dirección enunciada, para lo cual se informará sobre la designación, se advertirá que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido de la comunicación, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través

del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en la comunicación debe adjuntarse copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte demandante en archivo 10 del expediente electrónico, por secretaría compártasele el vinculo de acceso al expediente a dicho apoderado, si aún no se le ha compartido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c2b5b709dde7320e3a55502683da6c08f373979ef8014bed5ad13c774acb0**
Documento generado en 16/04/2021 10:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00069 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre y designa nuevo secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor GABRIELJAIME BUILES JARAMILLO (archivo 09 del expediente electrónico).

De otro lado, teniendo en cuenta que el citado secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como nuevo secuestre al auxiliar de la justicia, BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la calle 52 nro. 49-71 OF 512 de Medellín, Antioquia, teléfonos 408 30 28, 3216447844-3203720008 y e-mail bienesyabogados@gmail.com

Se advierte al designado que tal como lo dispone el artículo 49, inciso 2 del Código General del Proceso; *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*

Comuníquese la designación del cargo al secuestre nombrado, en la forma pertinente y requiérase al secuestre relevado para que, mediante acta e inventario, haga entrega al nuevo secuestre de los bienes secuestrados y que están bajo su custodia.

Comuníquesele la presente providencia por la parte demandante al secuestre saliente, así como al nuevo secuestre, por el medio más expedito, dando cuenta de ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9c2e16fd3d68bc5ef4008675dfe6aec1c6fecdddc3d49ef86888f79aeb04a5**
Documento generado en 16/04/2021 10:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00097 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas, resuelve solicitud de la O.R.I.P. de la Ceja, Antioquia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO.

De otro lado, se informa a la NOTARIA UNICA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, que su solicitud (archivo electrónico 48), tendiente a que se le *comunique* la orden de cancelación de la hipoteca *mediante exhorto u oficio*, fue debidamente resuelto mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo electrónico 44), el cual fue comunicado el día 15 de abril de 2021 (archivo electrónico 46), por lo que se exhorta a dicha autoridad para que cumpla lo ordenado por este Juzgado en providencia del 10 de marzo de 2021 (archivo electrónico 36).

Cabe agregar que las reglas señaladas en el auto del 8 de abril de 2021 (artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, y artículo 111, inciso 2, del C.G.P.) son muy posteriores al artículo 47 del Decreto 960 de 1970, a más de ser más acordes con el contexto social por el cual atraviesan el país y el mundo, y que tanto la presente providencia como la del 10 de marzo de 2021 cuentan con firma electrónica o digital, cuya autenticidad podrá ser verificada en el sitio <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

Comuníquese lo anterior a la Notaría mencionada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 36, 44, 46 y 48, con copia la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f5e05bf76f303ee30fb229e74e5ce8da8e92d8f36be26dfac6a22d2a299b4**
Documento generado en 16/04/2021 12:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00191 00
Asunto	Inadmite demanda acumulada

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. No se observa que la copia de la escritura pública de hipoteca sea la primera copia, que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Deberá entonces aportarse.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se incorpora la comisión debidamente auxiliada, obrante en el archivo 07 del expediente electrónico.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae94e371686042e6b60bbc401dbe9940d9f4ecf0d832949cc2140bad2015c2**
Documento generado en 16/04/2021 08:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre y designa nuevo secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO (archivo 04 del expediente electrónico).

De otro lado, teniendo en cuenta que el citado secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como nuevo secuestre al auxiliar de la justicia, ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. quien se localiza en la calle 35 nro. 63B-61 APTO 403 de Medellín, Antioquia, teléfonos 314 869 81 61 y e-mail encargosyembargos@hotmail.com

Se advierte al designado que tal como lo dispone el artículo 49, inciso 2 del Código General del Proceso; *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*

Comuníquese la designación del cargo al secuestre nombrado, en la forma pertinente y requiérase al secuestre relevado para que, mediante acta e inventario, haga entrega al nuevo secuestre de los bienes secuestrados y que están bajo su custodia.

Comuníquesele la presente providencia por la parte demandante al secuestre saliente, así como al nuevo secuestre, por el medio más expedito, dando cuenta de ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49637a466d7461fe9917c7aab539e0fe2abf63ce4b8eeb7f9ed255ef36d616b**
Documento generado en 16/04/2021 10:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00326 00
Asunto	Termina proceso por pago, ordena comunicar y requiere a secretaría

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la demandada pagó la totalidad de la obligación demandada dentro del presente trámite, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación por pago del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el banco BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 8909039388) en contra del señor JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRÍA (C.C. 70.518.035)

Segundo. De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, se requiere a la Notaría Veintinueve de Medellín, Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 4.874 del 10 de agosto de 2006, constituida por el señor JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRÍA, a favor del banco BANCOLOMBIA S.A. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante. Expídase el exhorto correspondiente.

Comuníquese lo anterior a dicha Notaria en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Tercero. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el derecho que posea el demandado JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-19000** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada a la oficina de registro mediante Oficio 012 del 20 de enero de 2020. Con la especificación de que el derecho que este ostenta es del 84,35%, tal y como

fuera especificado en auto del 26 de febrero de 2020 y fue igualmente notificado a la mencionada oficina mediante oficio del 04 de marzo de 2020 (visible en la página 104 del expediente 07 del expediente digital).

Para efectos de la inscripción del levantamiento del embargo, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia, donde era demandante el banco BANCOLOMBIA S.A. (NIT:8909039388), y demandado el señor JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRÍA (C.C. 70.518.035).

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Cuarto. Se ordena que por secretaría se realicen las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado, tanto en el acápite de trámite anterior como en el de trámite posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b257ea97e180576a0f24fa01e7fa0c73688db4262658f741f403fb722cbd1ba**
Documento generado en 16/04/2021 08:06:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00097 00
Asunto	Resuelve solicitud de remisión de expediente y requiere a secretaría

En relación a la solicitud suscrita por el señor JOAQUÍN RUISECO GALVIS (archivo 71), quien se identifica como Gerente de ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S., no se observa que dicho señor sea el Promotor del proceso de reorganización en el que se encuentra dicha sociedad, sino el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, pero se advierte que este juzgado, ante requerimiento del Promotor y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 (archivo 30), ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co (el correo suministrado por el promotor), remisión que se hizo efectiva el día 28 de octubre de 2020, según consta en el expediente (archivo 33).

La remisión del expediente se hizo mediante remisión del vínculo que permite el acceso al expediente electrónico, pero en todo caso, en caso de que el Promotor o el Juez del concurso lo requieran, cualquier información o colaboración adicional en relación con la remisión del expediente para el ejercicio de sus competencias podrá ser solicitada, naturalmente mediante remisión de memorial dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comunicándose con el Escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, al celular 3113562295, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, al correo webmaster@supersociedades.gov.co, adjuntando copia de la presente providencia y de los archivos 30, 33 y 71 del expediente electrónico.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724dd1702e0a5763c47809bedc7920038359a7433a66128bbbb48b2c7f9a7250**
Documento generado en 16/04/2021 10:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00014 00
Asunto	No reconoce personería, no da trámite a recurso de reposición interpuesto y requiere al demandante

Revisado el poder conferido a la apoderada, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica de la apoderada; por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación. Salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces al memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, observando que quien confiera el poder tenga facultad para ello; todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

Si se opta por la opción *b*, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seq%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=hJfDjo

En consecuencia, no se le reconoce personería a la abogada MELISSA MONTAÑO GIRALDO para representar a la sociedad demandada COOMEVA EPS y no se da trámite al recurso de reposición propuesto.

Se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, dado que a la fecha no se ha tenido en cuenta ninguna notificación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8303b9ad12af12a2002e49d2d2b87c781a410584e8f6f77f8b3624eb5d65ef

Documento generado en 16/04/2021 10:36:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 04 del expediente digital).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.587.176.00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2a2c118b9fcfdc6f4e8d8805d39ace48dc2f0bb2bfed0828db6c7bf9e2fb27

Documento generado en 16/04/2021 08:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00050 00
Asunto	Pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por BANCOLOMBIA S.A. y requiere al BANCO CAJA SOCIAL

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por BANCOLOMBIA S.A. (archivo 12 del expediente electrónico).

De otro lado, se requiere al BANCO CAJA SOCIAL para que, salvo impedimento **legal, puntual y expreso**, distinto al mero hecho de no comunicársele la medida cautelar mediante Oficio, proceda con el embargo decretado.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares **por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición**”; que el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos **y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”**; y que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez **“por el medio más expedito”**. (Negrilla y subrayado intencionales y no originales).*

Para efectos de facilitar el proceso de embargo, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado de la referencia, donde es demandante el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT 860002964-4) y demandados la SOCIEDAD CADAVIDRIOS S.A.S (NIT 900.878.653-2), y los señores LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ (C.C.15.304.833) y SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ (C.C. 1.127.534.236).

Comuníquese lo anterior al BANCO CAJA SOCIAL en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 07 y 13 el expediente, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2a29f5c18b48d016a1ab152d97a65bac887af215f1aa02158b402f7a75791**
Documento generado en 16/04/2021 12:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00058 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago y se adoptan otras decisiones

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la sociedad CONFOOD S.A.S. y en contra de la sociedad PANDETO S.A.S. y de la señora JESSICA LOAIZA ZAPATA por la suma de **\$420.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a páginas 9 al 12 del archivo 01 del expediente electrónico, más **\$75.600.000.00** por concepto de los intereses de plazo generados entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre el capital desde el 01 de octubre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo

electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se acepta la sustitución del poder realizada por el apoderado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, y se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda522370424f759674289f1e5f9ac2ca6ddf96a78a91c9a49f295bb0d2a94a7**
Documento generado en 16/04/2021 12:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>